

Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas de Gipuzkoa

Publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del 24 de diciembre de 2015, dicha Norma Foral, aprobada el día anterior por las Juntas Generales de Gipuzkoa, surtirá efectos desde el **1 de enero de 2015**.

La presente Norma Foral contiene exclusivamente aquellas modificaciones que el legislador foral ha considerado necesario incluir con la máxima urgencia en la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas (IRGF), indicando en el preámbulo de la misma que se trata de una **reforma parcial del impuesto** y anunciando que se van a acometer los trabajos necesarios para aprobar un nuevo Impuesto sobre el Patrimonio que venga a sustituir al actualmente vigente.

En este sentido, considera urgente mejorar el tratamiento tributario de los elementos afectos a actividades económicas y a determinadas participaciones empresariales (sustituyendo la bonificación del 75% por la exención en el impuesto de los elementos afectos y participaciones mencionados), avanzando en la armonización de la tributación entre los territorios históricos.

Así, se revisa la tarifa del impuesto, acercándola a las vigentes en Bizkaia y Álava, pero se postergan, para su análisis posterior, temas de relevancia, como el límite conjunto con el IRPF¹.

Con respecto a las reglas de valoración para el cálculo de la base imponible, se simplifica la valoración de los inmuebles, mientras que, en relación con la participación en entidades, las nuevas reglas de valoración que se contemplan supondrán, además de un previsible incremento de las bases imponibles, una gran complejidad y la asunción por el contribuyente de un mayor *coste indirecto* en la confección de su autoliquidación del impuesto.

Resumimos a continuación aquellas modificaciones que, por su general aplicación o singularidad, nos ha parecido interesante destacar y que, como ha quedado dicho, **serán aplicables ya en la autoliquidación del impuesto correspondiente al año 2015**, que acaba de finalizar.

¹ Pese al «espíritu armonizador» en el que parece inspirarse la reforma, además de no contemplarse el límite conjunto con el IRPF (la denominada «cláusula de no confiscación» o «escudo fiscal», que pretende que no se haya de dedicar una parte significativa de los ingresos anuales del contribuyente a satisfacer los impuestos personales de devengo periódico anual – IRPF e IRGF –), tampoco se ha aprovechado la ocasión para incrementar el llamado «mínimo exento» y la exención por vivienda habitual a 800.000 y 400.000 euros, con objeto de igualar los importes contemplados en Bizkaia, manteniéndose dichas exenciones en los 700.000 y 300.000 euros, respectivamente, contemplados en la redacción originaria de la Norma Foral guipuzcoana.

1. Exención de bienes afectos a actividades económicas y de determinadas participaciones en entidades

La norma del impuesto, en su redacción original, establecía una bonificación del 75% a la parte de cuota íntegra correspondiente a:

- (i) Aquellos bienes y derechos que de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerasen afectos a actividades económicas.
- (ii) Participaciones en entidades dedicadas a la realización de actividades económicas, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que se mantienen en la nueva normativa, solamente sobre la parte del valor de las participaciones que correspondiera a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica (según el punto (i) anterior), minoradas en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

La nueva regulación **sustituye dicha bonificación por la exención en el impuesto de tales elementos afectos y participaciones**, siempre que se cumplan determinados requisitos que, en cuanto a su filosofía, resultan coincidentes con los exigidos por la normativa anterior, si bien dicta nuevas disposiciones que afectan a los bienes inmuebles que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales sobre los mismos y especifica determinados bienes que no podrán considerarse exentos, total o parcialmente.

Estas consideraciones abarcan tanto a los bienes directamente ostentados por el contribuyente como a la parte del valor de las participaciones que se corresponda con los bienes a los que seguidamente se hace referencia.

Bienes inmuebles, poseídos directamente o incluidos en el patrimonio de entidades, que hayan sido objeto de cesión o constitución de derechos reales sobre los mismos².

Para estos bienes se dispone una nueva regla que, en línea con la regulación ya contenida en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se aparta del concepto de afección a actividad económica previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³.

- (i) Así, y como regla general, estos bienes inmuebles no podrán considerarse exentos del Impuesto sobre Patrimonio.

No obstante, sí se considerarán exentos si se encuentran afectos a una actividad económica de arrendamiento de inmuebles para la que el contribuyente cuente con, al menos, una **plantilla media anual de cinco trabajadores**, empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

A estos efectos no se computarán los empleados que tengan con el contribuyente una relación de parentesco (cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado), ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad,

² Comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución de derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

³ De acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica cuando para su ordenación se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y dedicación exclusiva, sin computar como persona empleada parientes cercanos, ni personas vinculadas con el contribuyente.

en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción. Tampoco computarán aquellos que tengan la consideración de personas vinculadas en los términos de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

- (ii) En el caso de participaciones en entidades, no se podrá considerar exenta la parte del valor de las mismas que se corresponda con estos bienes inmuebles objeto de cesión o constitución de derechos reales sobre los mismos, salvo que se cuente con la misma dotación de plantilla media anual de cinco trabajadores, empleados por cuenta ajena a jornada completa, con dedicación exclusiva a esa actividad y con la misma exclusión por parentesco o vinculación citada en el punto (i) anterior, ya que se consideran, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, bienes inmuebles no afectos a explotaciones económicas.

Para este supuesto de participaciones en entidades, se establecen requisitos especiales respecto al cómputo de la plantilla media anual de cinco trabajadores, en los casos en que el contribuyente realice la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles a través de varias entidades participadas por él:

- Deberá tenerse en cuenta el personal sin relación de parentesco o vinculación en los términos anteriores, que se encuentre empleado en el conjunto de entidades en que el contribuyente tenga una participación directa o indirecta superior al 25 por 100 del capital de las mismas, siempre que se trate de participaciones que cumplan los requisitos generales de exención.
- A estos efectos del cumplimiento de los requisitos generales de exención, y con el exclusivo fin de determinar el conjunto de entidades que pueden tomarse en consideración para computar la plantilla media, todas las entidades consideradas (sea la participación directa o indirecta) deberán cumplir los requisitos de no tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y no ser sociedades sujetas al régimen especial de las sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, y para facilitar el acceso de entidades indirectamente participadas al antedicho conjunto de entidades, el requisito de ejercer funciones de dirección y remuneración cualificada solamente deberá cumplirse en las entidades directamente participadas.

Ahora bien, con exclusivos efectos para el año 2015, el citado requisito de contar, al menos, con una plantilla media anual de cinco personas empleadas por cuenta ajena, a jornada completa y con dedicación exclusiva, será sustituido por el de contar, al menos, con una persona empleada por cuenta ajena, a jornada completa y con dedicación exclusiva.

Por otra parte, no será aplicable la exención a la parte del valor de las participaciones que se corresponda con **vehículos, embarcaciones y aeronaves**, ni con **participaciones en instituciones de inversión colectiva** (que nunca podrán considerarse exentas).

La parte de dicho valor de la participación que se corresponda con **valores cotizados en mercados secundarios** estará exenta únicamente si se dispone de, al menos, un 5 por 100 de los derechos de voto y se gestiona la participación mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

2. Nuevas reglas de valoración de determinados elementos patrimoniales

2.1 *Bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica*

Se sustituye el sistema por el que había que computar en la base imponible el mayor de tres valores (valor catastral, el comprobado por la Administración y el precio, contraprestación o valor de adquisición), por otro sistema en el que **se va a tener en cuenta un único valor, el catastral.**

Si los bienes inmuebles no disponen de valor catastral a la fecha de devengo del Impuesto o estuvieran situados en el extranjero, se computarán por su valor de adquisición, actualizado conforme a los coeficientes a que se refiere la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2 *Actividades económicas*

Si bien la Norma Foral no modifica el criterio de valoración de estas actividades (valor que resulte de la contabilidad, por diferencia entre el activo y el pasivo, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio), introduce una regla de sustitución de los valores de los bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves por los valores que resulten de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Norma Foral del Impuesto, salvo en aquellos supuestos en los que el valor contable sea superior al que resulte de la aplicación de los mencionados preceptos.

Los bienes se entenderán afectos a actividades económicas de acuerdo con las normas del IRPF. Los vehículos, embarcaciones y aeronaves se entenderán afectos a la actividad en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles en el IRPF.

2.3 *Acciones o participaciones en el capital o fondos propios de entidades, no negociados en mercados organizados*

La anterior normativa preveía que el cómputo de estos valores difería en función de si el último balance aprobado hubiera obtenido un informe de auditoría favorable. En caso de que así hubiera sido, la valoración se realizaba por el valor teórico resultante de dicho balance.

Si, por el contrario, el informe de auditoría no hubiese sido favorable, o bien la entidad no se hubiese sometido a auditoría externa, el valor a considerar por dichos valores a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio era el mayor de los tres siguientes:

- (i) El valor nominal.
- (ii) El valor teórico resultante del último balance aprobado.
- (iii) El valor que resultara de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad al devengo del impuesto.

La nueva Norma Foral modifica sustancialmente las reglas de cómputo de estos valores:

Por un lado, concede preponderancia al valor teórico resultante del último balance aprobado, desechando el valor nominal y el «valor resultante de la capitalización», y ello, con independencia de si la entidad se ha auditado o no.

Por otro, establece una nueva «regla de sustitución de importes», de forma tal que determinados elementos patrimoniales⁴ titularidad de la entidad, van a valorarse, exclusivamente a efectos del IRGF del contribuyente titular de las participaciones en la referida entidad, de acuerdo con las reglas que específicamente la Norma Foral prevé para esos elementos, sustituyéndose por tanto el valor contable de esos elementos patrimoniales titularidad de la entidad por el antedicho valor. Ello va a implicar en la práctica que normalmente el criterio de valoración de las participaciones en estas entidades va ser un «valor teórico corregido»⁵.

La aplicación de esta regla va a afectar, no solamente a los elementos patrimoniales titularidad de la entidad de cuyas participaciones es titular el contribuyente, sino también a los elementos patrimoniales que se posean indirectamente a través de la tenencia de participaciones en otras entidades, siempre que el porcentaje de participación sea igual o superior al 5 por 100, computándose a estos efectos tanto la participación del contribuyente como la que tengan su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o una persona o entidad vinculada en los términos de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, la norma también señala que esta «sustitución de importes» no procederá cuando el valor por el que deba computarse el elemento patrimonial de que se trate a efectos del IRGF sea inferior a su valor contable, en cuyo caso prevalecerá este último.

3. Nueva escala de gravamen

La tarifa se incrementa para todos los tramos de base liquidable, excepto los inferiores a 500.000 euros, estableciéndose un marginal máximo del 1,5%, a partir de 6.300.000 euros:

Base liquidable hasta (€)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable hasta (€)	Tipo %
0,00	0,00	500.000,00	0,25%
500.000,00	1.250,00	1.000.000,00	0,60%
1.500.000,00	7.250,00	1.600.000,00	1,00%
3.100.000,00	23.250,00	3.200.000,00	1,30%
6.300.000,00	64.850,00	En adelante	1,50%

4. Otras modificaciones

Se regula expresamente la obligatoriedad de hacer constar en la autoliquidación del Impuesto la relación de todos los bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente y su valoración, sin perjuicio de que estén exentos.

En particular, se concreta dicha obligación respecto de los bienes afectos a actividades económicas y a las participaciones que resulten exentas conforme al apartado 1 anterior.

⁴ Bienes inmuebles, valores cotizados, participaciones en instituciones de inversión colectiva, vehículos, embarcaciones y aeronaves.

⁵ La redacción anterior de la norma del impuesto únicamente contemplaba dicha valoración «corregida» respecto de la participación en sociedades que no realizaban una actividad económica, limitándose a la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario.

Más información:

Daniel Armesto

Socio

daniel.armesto@garrigues.com

Rodríguez Arias, 15

48008 Bilbao

T +34 94 470 06 99

Javier de Miguel

Socio

javier.de.miguel@garrigues.com

Pl. Julio Caro Baroja, 2-2

20018 San Sebastián

T +34 943 26 78 20

José Manuel Peña

Socio

jose.manuel.pena@garrigues.com

General Álava, 20

01005 Vitoria

T +34 945 14 51 18

GARRIGUES

www.garrigues.com

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08